



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//raná, 06 de febrero de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**MENGHI, EDGARDO DANIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**" N°4002/2013, y;

CONSIDERANDO:

I- Que se presenta el actor -hoy fallecido- a través de su letrado apoderado, y promueve demanda ordinaria contencioso administrativa, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-, a fin de obtener la revocatoria de la Resolución n° 5754/2012 y el consecuente pago de los haberes, con los intereses.

Alega que el actor solicitó su beneficio de pensión, declarando servicios autónomos acogiéndose al plan de facilidades previsto en la ley 24476 a fin de completar los años de servicios requeridos. En total se declararon mas de 30 años de aportes, sin embargo ANSES deniega el beneficio debido a que el causante no contaba con la afiliación al régimen de autónomos.

Requiere el expediente administrativo. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

II- Que la demandada, Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de sus apoderados contesta demanda. Efectúa las negativas de estilo.

Oppone prescripción.

Posteriormente alega como si se tratara de una demanda por reajuste de haberes, por ello, tales argumentos no serán considerados por resultar inoficiosos.

Plantea el caso federal.

III- La actora contesta el traslado. Acto seguido, se decreta la cuestión de puro derecho, y quedan los autos en estado de resolver.



IV- Que, al tratar el fondo de la cuestión planteada, debo decir, que adhiero a la doctrina que propicia que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe iluminar los fallos del resto de los jueces, por ser el Máximo Tribunal el intérprete último y supremo de la Constitución Nacional y de las normas federales; dicha razón persuade la adhesión a sus precedentes.

V- De un análisis de las constancias obrantes en la causa surge que la causante -STELLA MARIS ARDUSSO- murió el 29-07-2003, que su viudo suscribió una moratoria para integrar los aportes correspondientes totalizando 30 años de aportes.

La accionada denegó el beneficio en cuestión atento a que la causante no se encontraba inscripta como autónomo al momento de su fallecimiento.

VI- Que corresponde, en primer lugar, rechazar el planteo de la demandada conforme el cual postula que para la procedencia de la pensión solicitada, es indispensable que los trabajadores autónomos se encuentren afiliados a dicho régimen al momento de su fallecimiento.

Ello es así en virtud de que el art. 8 de la ley 24476 establece que tendrán derecho a inscribirse en el régimen de regularización voluntaria de deudas los trabajadores autónomos, así como "los derechohabientes del trabajador autónomo fallecido, con el objeto de lograr la pensión por fallecimiento...".

La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, ha establecido que: "...en las pensiones por fallecimiento, el único recaudo exigible, a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deudas que contempla la ley 24476 en su art. 5 y ss., es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la ley 24476 en aplicables, conforme lo establece el art. 161, ley 24241, según texto del art. 13, ley 26222, haya o no realizado el causante aportes a partir del 15.7.94, es decir, sin requerir que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

registro afiliación al Sistema Integrado de Jubilación y Pensiones a la fecha del deceso", tal como sostuvo la C.A.R.S.S. el 11.6.09 en el caso "De Dios Pedraza, Elida". (Autos: Torres, Cándida Ladislada c/ ANSES s/ Pensiones, sentencia del 02-08-2016).

Sumado a ello, y a la luz de la medida con la que deben ser atendidas las causas propias de la seguridad social, los 30 años de aportes declarados por el actor, no pueden desconocerse.

En cuanto al día desde el cual se debe liquidar el beneficio de pensión, ANSES mediante Resolución Prev 11-08 determinó la fecha inicial de pago de las prestaciones contempladas en el art. 17 de la Ley 24241. Respecto de la pensión por fallecimiento dispuso que: "*Se devenga desde el día siguiente al de la muerte del causante o desde el día presuntivo de fallecimiento o desaparición forzada fijado judicialmente, en todos los casos siempre que la presentación de la solicitud se formalice dentro del año de ocurrido el deceso. Si transcurriera más de una año, se aplican las pautas de la prescripción anual*".

Que, por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda incoada, revocar el acto administrativo cuestionado y ordenar a la demandada ANSES, que liquide el beneficio de pensión por fallecimiento al actor EDGARDO DANIEL MENIGHI, con pago de los haberes retroactivos según corresponda, y con más intereses conforme la tasa pasiva que elabora el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo al criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "SPITALE, Josefa Elida c/ANSES s/Impugnación de Resolución Administrativa" (de fecha 14/09/2004), a partir de que cada período se haya devengado y hasta su efectivo pago.

VII- En materia de costas corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018 remitiéndonos a los claros fundamentos otorgados en la sentencia de fecha 22/06/2023 dictada en el expediente FCR



021049166/2011/CS001 caratulado "MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO" por considerar que al artículo 3 del decreto 157/2018 ha sido dictado como de necesidad y urgencia sin haberse demostrado la existencia de una situación de tal gravedad o urgencia que impidiera seguir el trámite ordinario de sanción de leyes para debatir la reforma. Siguiendo tal precedente y el Dictamen del Procurador General al que se remite, cabe agregar que la mera invocación de un eventual "conflicto interpretativo" como único fundamento no resulta suficiente para demostrar que el cambio legislativo allí establecido no podía ser implementado por los cauces ordinarios previstos constitucionalmente por lo que la declaración de inconstitucionalidad de tal norma se impone, recuperando su absoluta vigencia el art. 36 de la Ley 27423. Si se deseaba modificar la solución adoptada por el Congreso en el artículo 36 de la ley de honorarios, debió inevitablemente ponerse en marcha el procedimiento ordinario que la Constitución establece para la sanción de una ley. En ese contexto corresponde imponer las costas del proceso a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dado que la validez del art. 36 de la Ley 27423, importa el desplazamiento -derogación tácita- del art. 21 de la Ley 24.463.

Es importante destacar que a esta solución se arriba con el objeto de brindar mayor protección a los beneficiarios del sistema de seguridad social (cfr. Dictamen del señor Procurador en autos "Morales" ut supra mencionados).

VIII- Diferir la regulación de honorarios.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda incoada, revocar el acto administrativo cuestionado y ordenar a la demandada ANSES, que liquide el beneficio de pensión por fallecimiento al actor EDGARDO DANIEL MENIGHI, con pago de los haberes retroactivos, como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

se indica en el considerando, y con más intereses conforme la tasa pasiva que elabora el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo al criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "SPITALE, Josefa Elida c/ANSES s/Impugnación de Resolución Administrativa" (de fecha 14/09/2004), a partir de que cada período se haya devengado y hasta su efectivo pago.

2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018 por las razones dadas en el Considerando respectivo siguiendo la doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación e imponer las costas a la demandada.

3) Diferir la regulación de honorarios.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las partes.

Regístrate, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

ANT

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

En fecha / /2026 __:__ horas se notificó electrónicamente a los letrados por la parte actora, demandada y a la Fiscalía Federal. Conste.-



ANDREA NATALIA TODONI

SECRETARIA

